



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso verbal de filiación extramatrimonial con petición de herencia, promovida por la señora Dayana Murillo Osorio, a través de apoderado judicial, contra los herederos determinados Fabiola, Isabel Cristina, María Elena y Ricardo Antonio Hernández Martínez y, herederos indeterminados del causante Pedro José Hernández Martínez, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y negaron otras solicitudes.

ANTECEDENTES

1. La señora Dayana Murillo Osorio, a través de apoderado judicial, presenta demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia, contra los herederos determinados Fabiola, Isabel Cristina, María Elena y Ricardo Antonio Hernández Martínez y, herederos indeterminados del causante Pedro José Hernández Martínez, la cual, luego de subsanadas las falencias advertidas en el auto inadmisorio, fue admitida a través del auto N° 262 del 17 de febrero de 2022.
2. La anterior decisión se notificó por estado el 18 de febrero de 2022.
3. El 23 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición frente a la anterior decisión manifestando su inconformidad frente a la tesis del Despacho al establecer que como no se ha adelantado ni liquidado la sucesión del causante, no se dan los elementos para acumular las demandas de filiación extramatrimonial con la de petición de herencia, dejando sin valor la petición encaminada a rehacer el trabajo de partición y adjudicación así como la medida cautelar solicitada, lo cual argumenta así:
 - Refiere que la solicitud de acumulación del trámite de petición de herencia está fundamentada en el hecho que se pretende que se declare la señora Dayana Murillo Osorio es hija extramatrimonial del causante Pedro José Hernández Martínez y que además, en virtud a su calidad de hija, tiene derecho a recoger en su totalidad la herencia en la sucesión de su padre, aduciendo que aun cuando la sucesión no esté en trámite o liquidada, la acumulación de la solicitud de petición de herencia resulta válida, así como la medida cautelar requerida.
 - Agrega que la pretensión de rehacer la partición fue retirada de la demanda para que esta fuera admitida, pues efectivamente en la actualidad no se ha levantado la sucesión ni se ha hecho partición del bien objeto de la Litis, afirmando que en el auto se hace mención a dicho tema pese a que la pretensión fue retirada.

- Considera además negar la solicitud de prejudicialidad bajo el argumento que la decisión que deba adoptarse dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho tramitado ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad no depende de la decisión que aquí se profiera, omite el hecho que la sentencia que declare a la señora Dayana Murillo Osorio como hija extramatrimonial del señor Pedro José Hernández Martínez y por consiguiente heredera del mismo incidirá en la decisión que se tomará en el proceso declarativo de unión marital del hecho presentado en contra de los hermanos del causante, pues los demandados o hermanos del occiso serán desplazados por tener menor derecho en la sucesión del mismo, por ser la demandante la llamada a recoger la sucesión y no sus hermanos.

Así las cosas, afirma que la solicitud de prejudicialidad está llamada a prosperar y por tanto se debe ordenar la suspensión del proceso declarativo de unión marital de hecho hasta tanto no se defina este asunto, a efectos de establecer quién está legitimado en la causa por pasiva y quién es el llamado a recoger los bienes de la sucesión intestada del causante.

- En consecuencia, solicita revocar la decisión de negar la acumulación de pretensiones y, por tanto, aceptar la solicitud petición de herencia y decretar la medida cautelar pedida; así como admitir la prejudicialidad solicitada.

De otra parte, en virtud al requerimiento realizado en el auto admisorio, el apoderado de la demandante informó:

- a. Los restos óseos del causante Pedro José Hernández Martínez están depositados en la tumba N° 2, sector Divino Niño, del cementerio Inmaculada Concepción del municipio de Filandia, Quindío.
 - b. No tener conocimiento de la existencia de muestra de sangre del señor Pedro José Hernández Martínez para tomar la prueba genética de ADN.
 - c. La señora Mary Martínez De Hernández y/o Mercedes Martínez y/o María Mercedes Martínez y/o Mery Martínez, progenitora de los demandados, falleció el día 4 de julio de 2017 según registro civil de defunción con indicativo serial N° 09228330 de la Notaria Quinta de Armenia.
 - d. La señora Ludibia Murillo Osorio, progenitora de la demandante, se ubica en la Calle 4ª N° 5 - 46 piso 2, de Filandia, Quindío.
4. Del recurso de reposición no se corrió el traslado de ley por cuanto a la fecha no se ha trabado la litis.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Para la presentación del recurso, la ley le concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por el recurrente, pues véase que éste se notificó, en virtud al Decreto 806 de 2020, el 18 de febrero del año en curso, evidenciándose que el apoderado de la parte demandante allegó su escrito de oposición en contra del auto del 17 del mismo mes y año, el 23 de febrero de 2022, a las 11.15 a.m., es decir, dentro del término.

En el presente caso, el abogado de la parte demandante con su recurso de reposición pretende que se revoque parcialmente el auto N° 262 del 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas con anterioridad.

Para analizar las inconformidades presentadas por la parte actora, advierte el Despacho la necesidad analizar inicialmente, aquella que versa sobre la aclaración realizada en el sentido que la única acción a adelantar sería la de filiación extramatrimonial.

Sobre el particular, estableció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12241-2017, que:

“Sin embargo, a esta altura, observa la Sala la necesidad de una rectificación doctrinaria, pues son muchas los litigios en los cuales la parte demandante en un juicio de filiación también depreca la petición de herencia como pretensión consecuente, a pesar de que aún está en curso el proceso de sucesión del supuesto progenitor, incoherencia que ocasionalmente no es observada por el juzgador de primer grado o el de segunda instancia al momento de desatar la litis.

Por supuesto que si el proceso liquidatorio no ha culminado o ni siquiera se ha iniciado, es improcedente la petición de herencia en razón a que al demandante le basta con obtener la filiación para alcanzar vocación hereditaria, por tratarse de una facultad implícita en la declaración de estado.

Con otras palabras, la acción de filiación a la cual se acumula la de petición de herencia, no siempre impone un pronunciamiento de fondo sobre esta última pretensión, porque la prosperidad de la primera trae consigo la vocación hereditaria, de allí que si aún es oportuna la intervención en el proceso de sucesión del ascendiente reconocido, para desatar la segunda pretensión basta con concederle efectos patrimoniales en la sentencia que reconoce su filiación.

Efectivamente, así lo ha pronunciado la Corte, cuando señaló:

‘Tratándose de las acciones restitutorias que promueva el heredero, es natural entender que en primer término el demandante debe tener definida dicha calidad, porque sólo así quedará legitimado para exigir todo o parte de la herencia, o, en su caso, porciones singulares de bienes pertenecientes al haber sucesoral. Por consiguiente, las discusiones referidas a la reclamación de estado de hijo en relación con un determinado causante deben quedar esclarecidas previamente para que se puedan deducir inmediatamente, o después, los efectos patrimoniales inherentes a ese estado particular, sin que, en principio, sea obstáculo que todo se resuelva en un mismo proceso en el que simultáneamente quede definida la filiación y los consiguientes efectos patrimoniales; e incluso que en él se promuevan las acciones que conduzcan a que éstos se hagan efectivos frente a quienes ostentan título de herederos aparentes o reales que deban compartir la herencia con el demandante, o frente a quienes detentan la posesión material de los bienes relictos.

La protección de los derechos del heredero también puede darse dentro del respectivo proceso de sucesión siempre que no se haya proferido la sentencia que aprueba la partición, mediante la proposición de un incidente en el que el interesado pida el reconocimiento como heredero de igual o de mejor derecho respecto de los que ya han obtenido ese reconocimiento, en la forma que establece el numeral 3° del artículo 590 del Código de Procedimiento Civil.

Empero, puede pasar, como aquí sucedió, que las demandantes de la filiación hayan obtenido sentencia favorable en la que, además, se les haya otorgado los efectos patrimoniales que devienen de esa condición, cuando el proceso de sucesión de su padre ya había terminado o había vencido el término procesal para hacer valer sus derechos

dentro del mismo, caso en el cual deben acudir a las acciones de petición de herencia, o, en su caso, a la acción reivindicatoria si los bienes han salido de manos de los herederos adjudicatarios de los bienes herenciales.

De acuerdo con lo anterior y en lo pertinente para despachar este cargo, se debe dejar sentado, entonces, que el reconocimiento de la vocación hereditaria al hijo frente a la sucesión de su padre y de los efectos patrimoniales consiguientes que otorga la sentencia de filiación extramatrimonial, concretados en este caso en el sentido de que tienen derecho a intervenir en la sucesión de su padre, disposición enteramente superflua, no se identifica, con la acción de petición de herencia (...) (CSJ SC de 8 nov. 2000, rad N° 4390).”¹

Si descendemos lo transcrito previamente al caso concreto, podemos ver que el precedente guarda coherencia con lo considerado por el Despacho en el auto inadmisorio y en el auto que dio trámite al presente asunto, pues en el escrito de demanda la parte interesada manifestó que no tiene conocimiento si el causante Pedro José Hernández Martínez otorgó en vida testamento alguno, ni tampoco si alguien ha iniciado proceso de sucesión intestada o testada, afirmación que reiteró el apoderado de la señora Dayana Murillo Osorio al momento de subsanar la demanda al mencionar que *“revisada la página de la rama judicial así como la información suministrada por la notaría única del círculo de Filandia se observa que aún no se ha tramitado el procesos de sucesión del señor PEDRO JOSE HERNANDEZ MARTINEZ”*².

Lo anterior lleva a concluir que el proceso liquidatorio no ha culminado o ni siquiera se ha iniciado, motivo por el cual la solicitud de petición de herencia resulta improcedente, ya que al no tenerse certeza si la masa sucesoral ha sido liquidada; situación de la que incluso se percató el profesional del derecho pues fue su deseo retirar las pretensiones tercera y cuarta, en las cuales solicitaba ordenar rehacer la partición y adjudicación, disposición que se emite cuando se acumula a este tipo de trámite la solicitud de petición de herencia.

Así las cosas, se mantendrá lo decidido en el auto admisorio al señalarse que la única acción a adelantar en este asunto es la de filiación extramatrimonial.

De acuerdo a lo expuesto, evidencia el Despacho que la misma cautela solicitada no resulta procedente, pues al tramitarse solamente el proceso de filiación extramatrimonial, no es viable emitir decisión alguna tendiente a afectar los derechos reales que integran la masa sucesoral, ya que a través éste solo se define el estado civil de una persona sin que se persiga derecho real alguno.

Es preciso señalar que la decisión aquí adoptada no conlleva el desconocimiento de algún derecho que la demandante pudiere llegar a tener de resultar favorable la pretensión aquí elevada, pues la prosperidad de la solicitud de reconocimiento como hija extramatrimonial trae consigo la declaratoria de vocación hereditaria y con ello, la posibilidad de reclamar sus derechos dentro de un eventual proceso de sucesión.

Por lo expuesto, se niega la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble.

De otro lado, la Corte Constitucional ha definido la prejudicialidad, que:

“Sobre la prejudicialidad se ha pronunciado esta Corporación en reiteradas ocasiones, así por ejemplo en la sentencia T-513 de 1993, la Corte se refirió a esta figura en los siguientes términos:

Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC12241-2017 del 16 de agosto de 2017. Exp. 11001-31-10-007-1995-03366-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

² Folio 50 del ordinal 013 del expediente digital.

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que 'se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios'. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, 'es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.

Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido "cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio"¹. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal."³

Si analizamos el objeto de la solicitud instaurado por el apoderado de la peticionaria es que se suspenda el proceso de declaración de unión marital de hecho que se surte ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad al considerar que la decisión que aquí se profiera afectará directamente la forma como deba de resolverse dicho asunto.

Sin embargo, debe de aclararse que la prejudicialidad solicitada tiene como finalidad suspender el proceso que se surte en este Juzgado y no en el otro estrado judicial y, es que como se indicó en los párrafos anteriores, un proceso debe ser suspendido cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio y, en el caso que nos ocupa, no se evidencia la forma cómo la sentencia que se profiera en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad interfiera en la que se deba emitir en este proceso.

En consecuencia, habrá de denegarse la solicitud de prejudicialidad elevada.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante que comunicó dónde se encuentran depositados los restos óseos del causante Pedro José Hernández Martínez, se dispondrá:

Decretar la diligencia de exhumación de los despojos mortales del presunto padre del señor Pedro José Hernández Martínez, cuyos restos reposan, como ya se dijo, en la tumba N° 2, sector Divino Niño, del Cementerio Inmaculada Concepción del municipio de Filandia, Quindío.

Para tal efecto, se dispone oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Regional Armenia, Q., a fin de que se sirva certificar el costo, las condiciones y forma de pago para tomar la muestra de ADN a los despojos mortales del causante Pedro José Hernández Martínez, con los señores:

- Presunta hija del causante: Señora Dayana Murillo Osorio
- Progenitora del demandante: Señora Ludibia Murillo Osorio

Una vez se allegué la anterior información póngase en conocimiento de las partes.

Adicionalmente, se ordena oficiar al administrador del Cementerio Inmaculada Concepción del municipio de Filandia, Quindío, para que permita la apertura de la tumba N° 2, sector Divino Niño, igualmente, consúltese al mentado administrador el valor que se debe cancelar y la forma de pago para llevar a cabo la mencionada diligencia, para lo cual se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia, Quindío.

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrense los oficios respectivos.

³ Corte Constitucional. Auto 278 del 22 de septiembre de 2009. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de 0 de Armenia, Quindío**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar parcialmente el auto del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y negaron otras solicitudes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Mantener incólumes las decisiones adoptadas en la providencia objeto de recurso.

TERCERO: Decretar la diligencia de exhumación de los despojos mortales del presunto padre del señor Pedro José Hernández Martínez, cuyos restos reposan, como ya se dijo, en la tumba N° 2, sector Divino Niño, del Cementerio Inmaculada Concepción del municipio de Filandia, Quindío.

CUARTO: Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Regional Armenia, Q., a fin de que se sirva certificar el costo, las condiciones y forma de pago para tomar la muestra de ADN a los despojos mortales del causante Pedro José Hernández Martínez, con los señores:

- Presunta hija del causante: Señora Dayana Murillo Osorio
- Progenitora del demandante: Señora Ludibia Murillo Osorio

Una vez se allegué la anterior información póngase en conocimiento de las partes.

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Oficiar al administrador del Cementerio Inmaculada Concepción del municipio de Filandia, Quindío, para que permita la apertura de la tumba N° 2, sector Divino Niño y la práctica de la diligencia para la cual se comisionará al Juzgado de familia de Reparto de la ciudad de Pereira, igualmente, consúltese al mentado administrador el valor que se debe cancelar y la forma de pago para llevar a cabo la mencionada diligencia.

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Comisionar, una vez se cuente con la información reclamada en ordinales anteriores, al Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia, Quindío, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de apertura de la tumba N° 2, sector Divino Niño del Cementerio Inmaculada Concepción del municipio de Filandia, Quindío.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78cd15356e8fa07e69bba3d0a0d2a32c56cee6829114c3257ee7ddec5da2025c
Documento generado en 11/03/2022 08:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>